

AUTO

MEDIDAS CAUTELARES CIVILES EN EL ÁMBITO PENAL

En la Seu d'Urgell a nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado de siguen Diligencias Previas, instruidas por un presunto delito de estafa.

SEGUNDO.- En el día de hoy han declarado en calidad de investigados los Srs. Fernando B.B. y Margarita G. R.

TERCERO.- A la vista del resultado de las diligencias practicadas, el Minsiterio Fiscal a instado la adopción de medidas cautelares civiles en el ámbito penal en relación a la menor Nadia Nerea B. G. Atendiendo al riesgo en que podría quedar la menor si no se adoptaran. Por su parte, la defensa se opuso por los motivos que constan en el acta transcrita bajo la fe del Sr. Secretario.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el Art. 544 quinquies LECrim que en los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.

c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las entidades públicas competentes.

d) Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada.

Cuando en el desarrollo del proceso se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) o b) del apartado anterior, el Secretario judicial lo comunicará inmediatamente a la entidad pública competente que tenga legalmente encomendada la protección de los menores, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias. A los mismos efectos se les notificará su alzamiento o cualquier otra modificación, así como la resolución a la que se refiere el apartado 3.

Es decir, el citado artículo, establece la obligación del Juez de adoptar alguna de las decisiones transcritas para el caso de que concurriera la necesidad de proteger a la víctima. A su vez, tanto el Art. 158 del Código Civil como el Art. 236.3 del Código Civil Catalán, facultan al juez para adoptar las medidas de protección necesarias en favor del menor.

SEGUNDO.- En el supuesto de autos, se plantea la posible comisión de un delito de estafa, en el que los investigados (y padres de la menor) no solo se habrían servido de

esta para recaudar fondos, sino que le podrían haber llegado a ocasionar un perjuicio al haberla utilizado.

En los sucesivos atestados presentados por el Cuerpo de Mossos d'Esquadra, se narran una serie de hechos que podrían ser constitutivos de un delito de estafa, en su modalidad agravada. Concretamente, se detallan las sospechas sobre la posible utilización de una enfermedad de una menor, para el lucro de los padres de la misma. Todo ello, orquestado a través de una supuesta asociación sin ánimo de lucro.

Según el atestado, los padres de la menor Nadia Nerea, habrían creado fundaciones, sorteos, recaudaciones y demás actos benéficos con la intención de obtener fondos para el tratamiento de la menor, la cual sufriría una grave y muy poco común enfermedad. La enfermedad en cuestión sería la tricotiodistrofia.

A raíz de las apariciones de los progenitores en diferentes programas de televisión y medios en papel escrito, han ido creciendo las voces que aseguran o bien que la menor no sufriría dicha enfermedad, o que en todo caso, los tratamientos para que los progenitores aseguran haber invertido los fondos recaudados son inexistentes.

En apoyo de dichas tesis, los testimonios de diversos médicos del entorno de la menor, los cuales aseguran no haber atendido a la menor salvo para contingencias comunes, así como ponen el acento en la reticencia de los progenitores en que estos profesionales atendieran a la menor. En este sentido, obran en autos las declaraciones de los doctores F. y R. Entienden los investigadores, y no sin falta de razón, que dicho comportamiento podría pretender ocultar dos realidades. O bien la niña no sufre la enfermedad en cuestión, o bien la menor no estaría recibiendo el tratamiento para el que los padres recaudan dinero.

La Asociación Nadia Nerea para la tricotiodistrofia y enfermedades raras de Baleares, fue constituida el 28/2/2009. A su titularidad, se encontraría vinculada la cuenta, dicha cuenta dispone en la actualidad de un saldo bloqueado de 313.748'10 Euros. A su vez, la cuenta sería titularidad de Nadia Nerea B. G. Ambas cuentas, habrían sido usadas constantemente para recaudar fondos con los fines benéficos de costear las operaciones de la menor Nadia Nerea.

Pues bien, nada más alejado de la realidad. Del estudio de las cuentas citadas, se desprende una clara utilización de las mismas para costear la vida de los investigados.

Así, son constantes los cargos por conceptos ordinarios tales como supermercados, ferreterías, Grandes centros comerciales, viajes, hoteles, restaurantes, tiendas de electrónica, comercio electrónico, alarma del domicilio, gastos de telefonía. Y así una larga lista de gastos ordinarios. Dentro de estos, llama especialmente la atención el pago del alquiler de la vivienda familiar de la familia. En esete sentido, el investigado insistió en que el alquiler era costeado spor la donaciones ya que ne dicho domicilio se situaba la Asociacion Nadia Nerea para la tricotiodistrofia y enfermedades raras de Baleares. A pesar de ello, de la lectura de los estatutos, se puede comprobar como la citada asociación tiene so domicilio en el C..... (Mallorca). En este orden de gastos, la familia habría costeado la adquisición del último vehículo (.....) con los fondos obtenidos a través de donaciones.

Insistía el investigado, que si bien es cierto que se realizaban gastos ordinarios a cargo de la cuenta de la asociación, lo era por alguno de los siguientes motivos. Algunos de ellos, eran en directo beneficio de Nadia Nerea. En el resto de casos, se producían confusiones del caudal. Así explicó, como los ingresos que obtenía de su actividad profesional (tienda de vinos y charlas de motivación) eran ingresadas en la cuenta, y de ahí se gastaba, sin realizar distinciones entre dinero “propio” y donaciones.

Pues bien, este Instructor no dota de veracidad dichas explicaciones. Preguntado el investigado, aseguró que de su actividad profesional vendría percibiendo cerca de treinta mil euros anuales. Es necesario poner de relieve que dichos ingresos no resultan justificables por cuanto reconoció que el negocio carecía de contabilidad y que no pagaba impuesto alguno. A su vez, resulta de todo punto imposible, que con unos ingresos anuales que rozan escasamente los treinta mil euros, se pueda sostener un alquiler de diez mil euros anuales y adquirir vehículos de veinticinco mil euros. Por necesidad, de esa confusión de caudales antes descrita, tuvieron que destinarse donaciones para gastos particulares de los progenitores.

Falta determinar, si dichas desviaciones, lo fueron a titulo doloso o por simple imprudencia. Y lo bien cierto, es que de las explicaciones ofrecidas por ambos progenitores, no dejan otra posibilidad a este Instructor que considerarlas como dolosas.

Del estudio realizado por los Mossos d’Esquadra, se llega a la inicial conclusión de que los investigados habrían llegado a recibir cerca de un millón de euros

(918.726'14) de donativos a cuentas bancarias (por lo tanto no computando lo recogido en efectivo). De esa cantidad, únicamente quedan 319.000 euros. Es decir, ambos progenitores, habrían dispuesto de cerca de 599.343'57 euros. De toda esta suma gastada, clama al cielo la interminable sucesión de reintegros en efectivo realizada por los investigados, existiendo semanas en las que llegaban a extraer diez mil euros en efectivo.

Respecto a estos reintegros y gastos, la investigada aseguró desconocerlos y fiarse al pie de la letra de las explicaciones ofrecidas por su marido. No obstante, la aparente consistencia de sus respuestas, se desvaneció a lo largo del interrogatorio. Manifestó que en ningún momento se preocupó porque su hija viajara a un país en guerra (Afganistán) ya que desconocía la situación de aquel país. O que su hija dispusiera de pasaporte para viajar. Que en ningún momento le pareció sospechoso que después de pasar quince días en hospitales de Houston, volvieran sin papeles médicos. Tampoco le pareció sospechoso, que no recetaran a su hija medicina alguna, o que después de someterse a operaciones no tuviera ninguna cicatriz o señal de haber sido intervenida. A su vez, la investigada, aseguró que no acompañaba a su marido e hija a los tratamientos, ya que no soportaba ver a su hija recibiendo los mismos. No obstante, reconoció haber estado este septiembre en Palma de Mallorca en el Hospital. Es decir, no acompañaba a los tratamientos ficticios por no ver sufrir a su hija, pero sí a los tratamientos en hospitales reales, a pesar de que se le practicaran tratamientos igual de dolorosos. Este Instructor considera que la investigada manifestó que no acudía a los tratamientos ficticios, precisamente porque no existían, y con ello, conseguía una respuesta exculpatoria.

En relación a los constantes reintegros en efectivo, el investigado aseguró que los hacía el mismo. Aseguró que dichos reintegros no tenían otra finalidad que abonar tratamientos alternativos para su hija. No terminó de resultar claro si dichos tratamientos eran practicados por “investigadores” o por “homeópatas”. En cualquier caso, reconoció desconocer los nombres de los mismos (a excepción del “Dr. Smith” y el “Dr. Brown”), su dirección, número de teléfono o forma de contactar con ellos. A su vez, manifestó que les pagaba en efectivo y nunca pidió justificante de pago.

A su vez, cuando ambos progenitores se encontraban en Mallorca con la menor (septiembre del presente), con la finalidad de asistir al hospital de dicha ciudad,

extrajeron en efectivo no menos de 3.500 euros.

Ambos investigados, justificaron dichos gastos con las explicaciones expuestas. En otras palabras, o no han leído a lo largo de los años los extractos bancarios o piensan que nadie más los ha leído.

No obstante, si que justifica a ojos de este Instructor, los constantes reintegros en efectivo el nivel de vida de la familia. Del mismo, debe ponerse de relieve la ingente cantidad de ropa y productos de tecnología hallados en el domicilio familiar. En el mismo orden, la colección de relojes del investigados, la cual tendría un valor cercano a los 60.000 euros.

Por todo ello, puede concluirse que las cuentas investigadas eran las empleadas por los investigados para recaudar fondos. Que dichos fondos se recaudaban utilizando el pretexto de atender las necesidades médicas de la menor Nadia Nerea. Que las cantidades obtenidas superan los cincuenta mil euros. Y en último lugar, que no todo ese capital ha sido empleado para dicha finalidad (únicamente 295 euros). Es más, atendiendo a los saldos actuales de las cuentas, no se habría destinado principalmente a atender necesidades médicas.

En definitiva, los investigados, habrían convertido la beneficencia como su modo de vida, sirviéndose para ello de su hija menor de edad. O bien bajo la simulación de una enfermedad no sufrida por la menor o bajo el pretexto de operaciones y tratamientos médicos que no han existido. En definitiva, acercándose al tipo penal de la utilización de menores para la práctica de la mendicidad.

TERCERO.- Entiende este Instructor, que con este comportamiento se ha ocasionado un directo perjuicio a la menor. Este perjuicio se habría ocasionado o bien por no prestar el tratamiento médico exigido por la situación de la menor. O bien, por haberla mediatizado hasta un punto insostenible para una menor de once años.

Parece, como se ha expuesto, que los investigados se habrían servido de la situación personal de la menor para, a través de “generar compasión” (así se refleja en alguna conversación intervenida), mantener un alto nivel de vida. Y todo ello, a costa del sufrimiento de la menor y su constante exposición mediática.

No parece lo mas recomendable en la situación actual, en la que el padre se haya en situación de prisión provisional, dejar en manos de la madre el cuidado y atención de la menor. Máxime, cuando de las explicaciones ofrecidas por la investigada en su declaración, parece que esta carece de las aptitudes necesarias para el cuidado de la menor. A su vez, la exposición mediática a la que esta sometida la menor en la actualidad, como consecuencia del descubrimiento de la presunta estafa cometida por su progenitores, hacen recomendable una urgente salida del ámbito en el que se encuentra.

No se puede olvidar, y se cuantificará a través de las correspondientes diligencias probatorias, que la menor podría haber alcanzado la condición de víctima en el presente procedimiento, al haber podido sufrir lesiones psíquicas (e incluso físicas si no recibió el tratamiento pertinente).

Por todo ello, procede acordar la medida solicitada por el Ministerio Fiscal y detallada en el Art. 544.1 a) quinquies, suspendiendo la patria potestad de los Srs. B. y G. respecto a su hija Nadia Nerea B. G. A su vez, se acuerda un régimen de visitas en favor de la investigada, de fines de semana, sin pernocta y en presencia del custodio de la menor.

Debe ponerse de manifiesto, que tal y como indicó el Ministerio Fiscal en su solicitud, la hermana de la investigada, Sra. Antonia G. R., se encontraría en disposición de hacerse cargo de la menor, entendiéndose este Instructor que la familia extensa, puede resultar más beneficiosa para hacerse cargo de la menor.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo suspender cautelarmente la patria potestad de Fernando B. B. y Margarita G. R. respecto a su hija Nerea B. G..

Se fija un régimen de visitas en favor de la Sra. G. R., consistente en fines de

semana, sin pernocta y en presencia del custodio de la menor.

Comuníquese por el Secretario Judicial inmediatamente a la entidad pública competente que tenga legalmente encomendada la protección de los menores, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias.

A los mismos efectos se les deberá notificar su alzamiento o cualquier otra modificación.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al imputado haciéndole saber que la misma no es firme y que frente a ella cabe interponer recurso de reforma a interponer el plazo de tres días y/o de apelación para ante la Audiencia provincial de Lérida en el de cinco.

Así lo acuerdo, mando y firmo